

ACTA 065/2018

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA DOCE DE JULIO DE
DOS MIL DIECIOCHO. -----

Siendo las catorce horas con treinta y tres minutos del día doce de julio de dos mil dieciocho, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, las Licenciadas en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y Susana Aguilar Covarrubias y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido la Comisionada Presidente del Instituto otorgó nuevamente el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando a la primera en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, la Comisionada Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes

términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 195/2018 en contra del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán.

1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 196/2018 en contra del Instituto Estatal Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

1.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 197/2018 en contra del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán.

1.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 198/2018 en contra del Ayuntamiento de Mérida.

1.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 200/2018 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 201/2018 en contra del Ayuntamiento de Baca, Yucatán.

1.7 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 202/2018 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

- 1.8 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 203/2018 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
- 1.9 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 204/2018 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
- 1.10 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 205/2018 en contra del Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán.
- 1.11 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 206/2018 en contra del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.
- 1.12 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 207/2018 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
- 1.13 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 208/2018 en contra del Ayuntamiento de Buctzotz, Yucatán.
- 1.14 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 221/2018 en contra de Abastos de Mérida.
- 1.15 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 278/2018 en contra de Casa de las Artesanías.
- 1.16 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 287/2018 en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.
2. Proyectos de Resolución de Procedimientos de Denuncia:
- 2.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 24/2018 en contra del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.
- 2.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 35/2018

en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

La Comisionada Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración del Pleno, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, la Comisionada Presidente procedió a tomar la votación respecto de la aprobación, en su caso, del acta 064/2018, de fecha 10 de julio de 2018, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el acta 064/2018, de fecha 10 de julio de 2018, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, la Comisionada Presidente en términos de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del INAIP, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 196, 198, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208,

221, 278 y 287 todos correspondientes al ejercicio 2018, sin embargo, la Comisionada Presidente manifestó que las ponencias en comento estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por el Secretario Técnico a los correos institucionales

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.
Ponencia:

"Número de expediente: 196/2018.

Sujeto obligado: Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veintiocho de abril de dos mil dieciocho, en la que requirió: "SOLICITO LA LISTA DE NOMBRES DE TODO EL PERSONAL QUE LABORA EN EL INAI, SU CARGO, ÁREA DE ADSCRIPCIÓN, SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO, Y SUS HORARIOS LABORALES." (SIC).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día catorce de mayo de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La entrega de información de manera incompleta y la puesta a disposición de información no accesible.

Fecha de interposición del recurso: El día catorce de mayo de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración.

Conducta: En fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, puso a disposición de la ciudadana a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, información que corresponde a la solicitada mediante folio 00448418; inconforme con lo anterior, en fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de las fracciones IV y VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el medio de impugnación, en fecha veintiuno de mayo del presente año se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para efectos que formulara sus alegatos; siendo que, del análisis integral realizado a las documentales remitidas mediante escrito de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, se advirtió que posterior a la presentación del recurso de revisión que nos ocupa, acreditó ante este Órgano Garante que mediante los estrados de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la particular la contestación de misma fecha, a través de la cual le indicó los pasos necesarios a seguir para consultar la información peticionada en el hipervínculo proporcionado, del cual se puede desprender la lista de nombres de todo el personal que labora en el inaip, su cargo, área de adscripción y sueldo mensual bruto y neto; por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir dicha respuesta, y proporcionar la información que peticionó la inconforme, cumplió con el objeto del Derecho de Acceso a la Información Pública, pues la ciudadana pudo obtener la información que es de su interés, dejando sin efectos el acto que se reclama.

SENTIDO

Se **sobresee** el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la respuesta que tuvo por efectos la entrega de información de manera incompleta y la puesta a disposición de información no accesible, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

Ponencia:

"Número de expediente: 198/2018.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, con folio 00403018 en la que se requirió:

"La fecha en la que fue notificada al cabildo municipal de Mérida, la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-13/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El documento en donde se notificó al cabildo municipal de Mérida, la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-13/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Informar si ha cumplido la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-13/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Informar el acta de cabildo en donde se dio cumplimiento a la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-13/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En caso de que aún no se haya cumplido con la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-13/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, informar cuándo y cómo se dará cumplimiento.

Informar en qué fecha de sesión de cabildo se resolverá todo lo relacionado con el cumplimiento a la (sic) sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-13/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Presentar la convocatoria de la sesión de cabildo en la que se tocará el tema relacionado a la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-13/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Presentar todos los documentos relacionados con el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-13/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Informar si será descontado el sueldo pagado al C. Mauricio Vila Dosal correspondiente al día en que acudió a un evento proselitista en día (sic) y hora hábil conforme se ha acreditado en la sentencia del Juicio de Revisión

Constitucional Electoral SUP-JRC-13/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día siete de mayo de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El catorce de mayo de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

Conducta: La parte recurrente el día catorce de mayo de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado recalda a la solicitud con folio 00403018; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De la respuesta que fuera hecha del conocimiento del recurrente el siete de mayo de dos mil dieciocho, se discurre que el Sujeto Obligado puso como opción en la plantilla de respuesta de la Plataforma Nacional de Transparencia lo siguiente: J. información disponible – Con costo o para consulta en la U. T.

Del análisis efectuado a las constancias presentadas por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia mediante oficio marcado con el número UT/155/2018 de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, a través del cual rindió sus alegatos, se advirtió que su intención consistió en señalar que en la respuesta de fecha siete de mayo del año en curso, si bien contaba con las respuestas emitidas por las Áreas que a su juicio resultaban competentes para poseer la información petitionada, a saber, la Dirección de Gobernación y la Secretaría Municipal, quienes declararon la inexistencia de la información, lo cierto es, que no fue posible adjuntar en dicha Plataforma ningún tipo de documento, por lo que con posterioridad a la respuesta inicial procedió a enviar la respuesta de las áreas señaladas a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente en el medio de impugnación que

nos ocupa; conducta de mérito, que acreditó con las documentales adjuntas a sus alegatos, aunado a que este Órgano Colegiado, con el fin de patentizar la garantía de audiencia del ciudadano, a través del acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, dio vista de dichos alegatos y documentales remitidos por el Sujeto Obligado, para que manifestara lo que a su juicio considerara pertinente, siendo el caso, que transcurrido el término concedido, el recurrente no hizo uso de dicha oportunidad procesal, por lo que se desprende que el presente recurso **quedó sin materia, logrando así el Sujeto Obligado modificar el acto reclamado y en consecuencia, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto impugnado, esto es, la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.**

SENTIDO

Se **sobreesee** en el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, Presidente del INAIIP. Ponencia:

"Número de expediente: 200/2018.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El primero de mayo de dos mil dieciocho, con folio 00456518 en la que se requirió: "copia o reproducción electrónica a través de esta plataforma, del libro de registros de entrada y salida de visitantes al IEPAC, según quien lo tenga. Así mismo, copia y reproducción electrónica a través de esta plataforma del libro de registro de ingreso o egresos de todo tipo de documentos presentados ante el IEPAC, la cual obra en poder de la oficialía de partes. También copia y reproducción electrónica a través de esta plataforma del libro de gobierno o libreta de oficios y memorandos que obra en poder de la secretaria ejecutiva y presidencia. Todo lo anterior, que corresponda al año dos mil diecisiete a la presente fecha." (sic).

Acto reclamado: La puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El catorce de mayo de dos mil dieciocho.

Fecha de interposición del recurso: El quince de mayo de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: Dirección Ejecutiva de Administración y el Secretario Ejecutivo.

Conducta: La parte recurrente realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, marcada con el número de folio 00456518, a través de la cual peticionó 1. Copia o reproducción electrónica a través de esta plataforma, del libro de registros de entrada y salida de visitantes al IEPAC, según quien lo tenga. 2. copia y reproducción electrónica a través de esta plataforma del libro de registro de ingreso o egresos de todo tipo de documentos presentados ante el IEPAC, la cual obra en poder de la oficialía de partes, 3. Copia y reproducción electrónica a través de esta plataforma del libro de gobierno o libreta de oficios y memorandos que obra en poder de la secretaría ejecutiva y presidencia. Todo lo anterior, que corresponda al año dos mil diecisiete a la presente fecha.

Establecido lo anterior, conviene precisar que en fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando que su intención recalca en impugnar la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la peticionada por parte del Sujeto Obligado, con motivo de la solicitud de acceso con folio 00456518; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el catorce de mayo de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, se desprende que el Sujeto Obligado con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso con

folio 00456518, determinó poner a disposición de la parte recurrente la información con costo o para su consulta en las oficinas de la Unidad de Transparencia.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se notificó al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el

Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia referida rindió alegatos reconociendo la existencia del acto reclamado y manifestó que la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00456518, se encontraba ajustada a derecho.

Del análisis efectuado a las constancias presentadas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, mediante oficio marcado con número UAIP/24/2018 de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, se advirtió su intención de modificar el acto reclamado, pues acreditó haber motivado adecuadamente su imposibilidad para poner la información peticionada (que la información de referencia se encuentra a su disposición en consulta directa, en virtud que la misma no se encuentra digitalizada y que no era posible el procesamiento de la misma, debido a que dicha Institución se encuentra realizando una función principal que es la Organizar Elecciones), sin embargo, omitió hacer del conocimiento del particular dicha respuesta, pues no se observa documental alguna que así lo acredite.

Consecuentemente, se determina que la conducta del Sujeto Obligado no se encuentra apegada a derecho, pues éste no hizo del conocimiento del recurrente el oficio de alegatos donde motivó las razones por las cuales no le es posible entregar la información en la modalidad solicitada.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el catorce de mayo de dos mil dieciocho, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

a) **Notifique** a la parte recurrente el oficio marcado con el número UAIP/24/2018 de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, y b) Remita la constancia que compruebe la notificación del oficio referido.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado
Ponencia:

"Número de expediente: 201/2018.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Baca, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día diecinueve de abril de dos mil dieciocho, con el número de folio 00404718, en la que requirió: "Total de habitantes desglosado por género y edad." (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El quince de mayo de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: *No se entró al análisis de la competencia.*

Conducta: *La parte recurrente el día quince de mayo de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00404718; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Ayuntamiento de Baca, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro

del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos aceptando la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha diecinueve de abril del presente año.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información petitionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional vía Sistema INFOMEX en fecha treinta de mayo del año en curso, la contestación recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00404718.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es, que posterior a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a la solicitud de la parte recurrente; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información petitionada por la parte recurrente, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

SENTIDO

Se **sobresee** el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.

Ponencia:

"Número de expediente: 202/2018.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El treinta de abril de dos mil dieciocho, con el número de folio 00452918, en la que requirió: "solicito por este portal copia de los resguardos de los coordinadores del iepac (sic)".

Acto reclamado: La puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El quince de mayo de dos mil dieciocho.

Fecha de interposición del recurso: El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Reglamento para la Administración, Destino Final y Baja de Bienes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Área que resulto competente: La Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Conducta: La parte recurrente realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, marcada con el número de folio 00452918.

Establecido lo anterior, conviene precisar que en fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando que su intención recaía en impugnar la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la peticionada por parte del Sujeto Obligado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el quince de mayo de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, se desprende que el Sujeto Obligado con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, determinó poner a disposición de la parte recurrente la información con costo o para su consulta en las oficinas de la Unidad de Transparencia.

En este sentido, se desprende que el Sujeto Obligado, proporcionó la información solicitada en la modalidad de **copias simples**, con costo o en consulta directa; sin embargo, al haber puesto el Sujeto Obligado toda la información en cuestión a disposición de la ciudadana en copias simples o para consulta directa su proceder no resulta ajustado a derecho, pues omitió fundar y motivar las razones por las cuales no posee en archivo electrónico la información solicitada para poder entregarla en modalidad electrónica, esto es, no indicó los preceptos legales que le eximen de ello, ni precisó las razones por las cuales no posee dicha información en la modalidad petitionada, máxime, que para satisfacer la modalidad electrónica de la información, pudo haber puesto la información a disposición de la particular a través de la digitalización de dicha información siempre y cuando no implicare una carga injustificada o desproporcionada para el IEPAC por desviar sus funciones en atención al volumen de la información solicitada, pues la digitalización de la información implica un procesamiento semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada, lo que no ocurrió, pues en la especie el Sujeto Obligado limitó el acceso a la recurrente de la información en cuestión en la modalidad electrónica al proporcionársela únicamente en copias simples.

Posteriormente, el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos intentó modificar el acto reclamado, pues pretendió justificar el impedimento para entregar la información en la modalidad petitionada, manifestando que desde el mes de octubre del año dos mil diecisiete a la fecha, el Instituto se encuentra en el proceso de organizar elecciones de Gobernador, Diputados y Regidores.

Del análisis efectuado al proceder del Sujeto Obligado en sus alegatos, se advierte que la modalidad de entrega de la información exigida por la solicitante, no implica una labor desmedida o desproporcionada sino que es razonable en cuanto a la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, por lo que no resulta ajustado a derecho justificar la puesta a disposición de la particular la información en una modalidad diversa a la petitionada, pues la información acorde a lo manifestado por el Sujeto Obligado se encuentra integrada de un total de sesenta hojas y su digitalización no implicaría un perjuicio al Sujeto Obligado, ya que el proceso para lograrlo no paralizaría sus funciones ni menoscabaría la atención a los asuntos de su

competencia; aunado a que la digitalización de la información, implica un procesamiento semejante para su entrega en copia simple o certificada.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que **el acto reclamado causó agravio a la parte recurrente**, pues restringe el derecho de acceso a la información pública de la particular, dejándola en estado de incertidumbre al no permitirle obtener la información en la modalidad que inicialmente señala.

SENTIDO

Resulta procedente **modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el quince de mayo de dos mil dieciocho, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y, por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- a) **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección Ejecutiva de Administración**, a fin que proporcione la información solicitada, en modalidad electrónica, acorde a las siguientes opciones: **1.** A través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; **2.** A través de un correo electrónico que hubiere proporcionado la ciudadana; o en su caso, **3.** En disco compacto previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital -USB- o CD que la particular proporcionare, para lo cual deberá acudir a la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o disco magnético, a fin que se le entregue la información de manera gratuita en formato electrónico, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información;
- b) **Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e
- c) **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa*.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz,
Presidente del INAIP. Ponencia:

"Número de expediente: 203/2018.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El treinta de abril de dos mil dieciocho, con el número de folio 00453018, en la que requirió: "solicito por este portal copia de los resguardos de los coordinadores distritales del iepac (sic)".

Acto reclamado: La puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El quince de mayo de dos mil dieciocho.

Fecha de interposición del recurso: El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Reglamento para la Administración, Destino Final y Baja de Bienes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Área que resulto competente: La Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Conducta: La parte recurrente realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, marcada con el número de folio 00453018.

Establecido lo anterior, conviene precisar que en fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando que su intención recaía en impugnar la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la peticionada por parte del Sujeto Obligado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el quince de mayo de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, se desprende que el Sujeto Obligado con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, determinó poner a disposición de la parte recurrente la información con costo o para su consulta en las oficinas de la Unidad de Transparencia.

En este sentido, se desprende que el Sujeto Obligado, proporcionó la información solicitada en la modalidad de **copias simples**, con costo o en consulta directa; sin embargo, al haber puesto el Sujeto Obligado toda la información en cuestión a disposición de la ciudadana en copias simples o para consulta directa su proceder no resulta ajustado a derecho, pues omitió fundar y motivar las razones por las cuales no posee en archivo electrónico la información solicitada para poder entregarla en modalidad electrónica, esto es, no indicó los preceptos legales que le eximen de ello, ni precisó las razones por las cuales no posee dicha información en la modalidad peticionada, máxime, que para satisfacer la modalidad electrónica de la información, pudo haber puesto la información a disposición de la particular a través de la digitalización de dicha información siempre y cuando no implicare una carga injustificada o desproporcionada para el IEPAC por desviar sus funciones en atención al volumen de la información solicitada, pues la digitalización de la información implica un procesamiento semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada, lo que no ocurrió, pues en la especie el Sujeto Obligado limitó el acceso a la recurrente de la información en cuestión en la modalidad electrónica al proporcionársela únicamente en copias simples.

Posteriormente, el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos intentó modificar el acto reclamado, pues pretendió justificar el impedimento para entregar la información en la modalidad peticionada, manifestando que desde el mes de octubre del año dos mil diecisiete a la fecha, el Instituto se encuentra en el proceso de organizar elecciones de Gobernador, Diputados y Regidores.

Del análisis efectuado al proceder del Sujeto Obligado en sus alegatos, se advierte que la modalidad de entrega de la información exigida por la solicitante, no implica una labor desmedida o desproporcionada sino que es razonable en cuanto a la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, por lo que no resulta ajustado a derecho justificar la puesta a disposición de la particular la información en una modalidad diversa a la peticionada, pues la información acorde a lo manifestado por el Sujeto Obligado se encuentra integrada de un total de veintinueve hojas y su digitalización no implicaría un perjuicio al Sujeto Obligado, ya que el proceso para lograrlo no paralizaría sus funciones ni menoscabaría la atención a los asuntos de su competencia; aunado a que la digitalización de la información,

implica un procesamiento semejante para su entrega en copia simple o certificada.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que **el acto reclamado si causó agravio a la parte recurrente**, pues restringe el derecho de acceso a la información pública de la particular, dejándola en estado de incertidumbre al no permitirle obtener la información en la modalidad que inicialmente señala.

SENTIDO

Resulta procedente **modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el quince de mayo de dos mil dieciocho, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y, por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- a) **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección Ejecutiva de Administración**, a fin que proporcione la información solicitada, en modalidad electrónica, acorde a las siguientes opciones: **1.** A través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; **2.** A través de un correo electrónico que hubiere proporcionado la ciudadana; o en su caso, **3.** En disco compacto previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital -USB- o CD que la particular proporcionare, para lo cual deberá acudir a la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o disco magnético, a fin que se le entregue la información de manera gratuita en formato electrónico, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información;
- b) **Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e
- c) **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

Ponencia:

"Número de expediente: 204/2018.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El treinta de abril de dos mil dieciocho, con folio 00453118 en la que se requirió: solicito por este portal copia de los resguardos de los jefes de departamento del IEPAC.

Acto reclamado: La puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El quince de mayo de dos mil dieciocho.

Fecha de interposición del recurso: El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Reglamento para la Administración, Destino Final y Baja de Bienes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Área que resultó competente: Dirección Ejecutiva de Administración.

Conducta: La parte recurrente realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, marcada con el número de folio 00453118.

Establecido lo anterior, conviene precisar que en fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando que su intención recaía en impugnar la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la peticionada por parte del Sujeto Obligado; por lo que, el presente medio de impugnación

resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el quince de mayo de dos mil dieciocho a través de la

Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, se desprende que el Sujeto Obligado con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, determinó poner a disposición de la parte recurrente la información con costo o para su consulta en las oficinas de la Unidad de Transparencia.

En este sentido, se desprende que el Sujeto Obligado, proporcionó la información solicitada en la modalidad de **copias simples**, con costo o en consulta directa; sin embargo, al haber puesto el Sujeto Obligado toda la información en cuestión a disposición de la ciudadana en copias simples o para consulta directa su proceder no resulta ajustado a derecho, pues omitió fundar y motivar las razones por las cuales no posee en archivo electrónico la información solicitada para poder entregarla en la modalidad solicitada, esto es, no indicó los preceptos legales que le eximen de ello, ni precisó las razones por las cuales no posee dicha información en la modalidad petitionada, máxime, que para satisfacer la modalidad electrónica de la información, pudo haber puesto la información a disposición de la particular a través de la digitalización de dicha información siempre y cuando no implicare una carga injustificada o desproporcionada para el IEPAC por desviar sus funciones en atención al volumen de la información solicitada.

Posteriormente, el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos intentó modificar el acto reclamado, pues pretendió justificar el impedimento para entregar la información en la modalidad petitionada, manifestando que desde el mes de octubre del año dos mil diecisiete a la fecha el Instituto se encuentra en el proceso de organizar elecciones de Gobernador, Diputados y Regidores. Siendo que del análisis efectuado al proceder del Sujeto Obligado en sus alegatos, se advierte que la modalidad de entrega de la información exigida por la solicitante, no implica una labor desmedida o desproporcionada sino que es razonable en cuanto a la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, por lo que no resulta ajustado a derecho justificar la puesta a disposición de la particular la información en una modalidad diversa a la petitionada, pues la información acorde a lo manifestado por el Sujeto Obligado se encuentra integrada de un total de setenta y cuatro hojas y su digitalización no implicaría un perjuicio al Sujeto Obligado, ya que el proceso para lograrlo no paralizaría sus funciones ni menoscabaría la atención a los asuntos de su competencia; aunado a que la digitalización de la información, implica un procesamiento semejante para su entrega en copia simple o certificada.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que **el acto reclamado sí causó agravio a la parte recurrente**, pues restringe el derecho de acceso a la información pública de la particular, dejándola en estado de incertidumbre al no permitirle obtener la información en la modalidad que inicialmente señala.

SENTIDO

Resulta procedente **modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el quince de mayo de dos mil dieciocho mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y, por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- a) **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección Ejecutiva de Administración**, a fin que proporcione la información petitionada, en modalidad electrónica, acorde a las siguientes opciones: **1.** A través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; **2.** A través de un correo electrónico que hubiere proporcionado la ciudadana; o en su caso, **3.** En disco compacto previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital - USB- o CD que la particular proporcionare, para lo cual deberá acudir a la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o disco magnético, a fin que se le entregue la información de manera gratuita en formato electrónico, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información;
- b) **Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e
- c) **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.
Ponencia:

"Número de expediente: 205/2018.

Sujeto obligado: Administración del Patrimonio de la Beneficiencia Pública del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El quince de mayo de dos mil dieciocho, con folio 00484718 en la que se requirió: "SIN QUE ME CANALICEN A UNA PÁGINA DE INTERNET, SOLICITO EL TOTAL DE VACANTES EN ESA INSTITUCIÓN Y LOS REQUISITOS DE CADA UNA DE ELLAS PARA INGRESAR." (SIC).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La respuesta de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

Fecha de interposición del recurso: El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Decreto que crea la Administración del Patrimonio de la Beneficiencia Pública el Estado de Yucatán.

Manual de Organización de la Administración del Patrimonio de la Beneficiencia Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Coordinación del área de Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia de la Administración del Patrimonio de la Beneficiencia Pública del Estado de Yucatán, puso a disposición de la particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud marcada con folio 00484718, a través de la cual manifestó no contar con vacantes; no obstante lo anterior, en misma fecha la ciudadana interpuso el presente medio de impugnación, manifestando que su inconformidad radicaba en no estar de acuerdo con la respuesta, mismo que resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de mayo del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Administración del Patrimonio de la Beneficiencia Pública del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de

los cuales se advirtió que reiteró no contar con vacantes en la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán.

Establecido lo anterior y del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado a través del área que resultó competente para conocerle, esto es, el área de Administración y Finanzas, señaló que no cuenta con vacantes, esto es, que tiene cero vacantes, como se advierte del resumen mensual de indicadores que adjuntó al oficio APBPY/DG02/250518/01 de fecha veinticinco de mayo del año en curso, a través del cual rindió sus alegatos, y no así su inexistencia, pues ésta consiste en que el Sujeto Obligado cuenta con las facultades para poseer la información, pero no se encuentra en sus archivos.

En ese sentido, se desprende que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho, ya que la información inserta en ésta sí corresponde a la solicitada, pues al requerir datos numéricos y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud que se trata de un valor en sí mismo. Sustenta lo anterior el Criterio 18/2013 Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SENTIDO

Se **confirma** la respuesta que hiciera del conocimiento de la inconforme el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00484718, toda vez que su respuesta se encuentra ajustada a derecho".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz,
Presidente del INAI. Ponencia:

"Número de expediente: 206/2018.

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial del Estado de Yucatán. (INSEJUPY).

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud: La solicitud se realizó el veinticuatro de abril del año en curso, a través de la cual se solicitó:

"1. Buen día, aunque digan que el Sigey se encarga de la asignación se hubieran puesto de acuerdo con DGTI porque ellos ya contestaron otra cosa diferente a la que ustedes indican, es una pena que el propio Instituto proteja los actos de corrupción empezando por Rubén Segura, como mencione en mi solicitud primera yo tengo mi despacho he ido a hacer tramites un millón de veces y sé que hay quienes tienen permisos para realizar esa asignación de tramites como lo ha hecho la señora Lety Chan, o como se que Blanca Briceño cobraba 500 pesos por los cambios en la asignación de trámites o los 300 que cobra Manuel Hu. Solicito la lista de permisos y tramites que tiene cada personal como dice su respuesta, porque ustedes tienen esa información e incluso los de informática me han ayudado con esas cuestiones.

2. El artículo 20 dice las facultades de la directora, solicito la justificación de la directora de la asignación de Sergio Cuevas para realizar los trabajos de perito y las evaluaciones de conocimiento que le permiten ejercer ese puesto.

3. Justificación legal o ley que permita a Gabriela Dajer fungir como jefa de técnico catastral, que es como ella se presenta y los peritos la conocen su jefa si el jefe de departamento técnico catastral es José Sánchez Herrera.

4. Donde puedo localizar a José Sánchez Herrera? ¿Cuáles son sus funciones?

5. Los perfiles de puestos están alejados de la realidad Cuevas no sale al sol esta encerrado en su oficina extorsionando a todos y ganando dinero sucio, ¿cómo supervisa a los peritos en el trabajo de campo?

6. ¿Cuál es el proceso que está siguiendo Sergio Cuevas por las acusaciones en su contra por actos de corrupción e enriquecimiento ilícito?

7. Justificación legal que permite al INSEJUPY contratar a Jaime Celis como Jefe de Departamento si uno de los requisitos es tener título y cédula profesional y ese título ni siquiera tiene licenciatura completa.

8. Autorización del alta de Jaime Celis

9. Nombre del jefe de recursos humanos, título y cedula

10. Existe algún control de recursos humanos para verificar que sus contrataciones sean acordes a la ley? Si es así anexar documento

11. Solicito nombre, el título y cédula profesional de los jefes y el director de la dirección de administración.

12. En el caso de las personas que tienen acceso a las cámaras faltó el motivo por el cual lo requieren

13. Justificación por la cual el INSEJUPY no cuenta con los controles de seguridad (que es obligatorio y ya es ley, e inclusive auditan) en el caso de la prevención de riesgos laborales, incendios, accidentes, robos, asaltos, llevar el control de los nombres y cantidad de personas que ingresan y salen a los edificios públicos.

14. ¿Quiénes integran su comité de seguridad laboral y vigilancia?." (sic).

Acto reclamado: *Contra la respuesta a través de la cual, a juicio del ciudadano, por una parte, entregó información de manera incompleta, y por otra, puso a su disposición información que no corresponde a la peticionada.*

Fecha de interposición del recurso: *Dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley que crea al Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

Área que resultó competente: *No se entró al análisis de la competencia.*

Conducta: *En fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el particular realizó la solicitud que nos ocupa, ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, a la cual el referido Sujeto Obligado determinó darle respuesta en fecha catorce de mayo del año en curso, manifestando respecto a los contenidos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 13 y 14, que no son materia de acceso a la información, y respecto a los diversos 1, 9 y 11, procedió a poner a disposición del particular información que a su parecer satisface su interés; por lo que, inconforme con la respuesta, el ciudadano interpuso el presente medio de impugnación, mismo que resultó procedente en términos del artículo 143, fracciones IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

Admitido el medio de impugnación que nos ocupa, se corrió traslado a la autoridad para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que a través del oficio respectivo rindió las justificaciones del acto que se reclama, reiterando la negativa de acceso respecto a los contenidos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 13 y 14, y ratificando la información proporcionada.

Como primer punto, se realizó el análisis a la información que le fuera proporcionada al particular, advirtiéndose respecto al primero de los contenidos, esto es, la lista de permisos y trámites que tiene cada personal como dice su respuesta, porque ustedes tienen esa información e incluso los de informática me han ayudado con esas cuestiones, se desprende que atendiendo a la interpretación de la solicitud y de los demás contenidos de

información peticionados, que el particular hacía referencia a los trámites asignados a cada una de las personas que laboran en el área correspondiente, así como los permisos que tienen otras personas para realizar la asignación respectiva, por lo que, no corresponde a la información peticionada.

Asimismo, en lo que atañe a los contenidos 9. Nombre del jefe de recursos humanos, título y cédula y 11. Solicito nombre, el título y cédula profesional de los jefes y el director de la dirección de administración, del análisis a la documentación se concluye que la información se encuentra incompleta, pues no le fue proporcionada la relativa a las cédulas profesionales de aquéllos, ni tampoco se pronunció sobre la información relativa a los títulos de los Jefes de Departamento de la Dirección de Administración.

Finalmente, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, así como de la simple lectura efectuada a la solicitud que nos ocupa, se determina que los contenidos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10 y 14, sí son materia de acceso a la información, pues pudieran encontrarse en los siguientes documentos: nombramientos del ciudadano Sergio Cuevas como perito y las pruebas que hubiera presentado para ocupar dicho cargo; nombramiento de Gabriela Dajer como Jefa de Técnico Catastral; Funciones del ciudadano José Sánchez Herrera; Documentos donde conste la supervisión a los peritos en el área de campo; documentos que acrediten el cumplimiento a los requisitos establecidos para ocupar el cargo de Jefe de Departamento por Jaime Celis; Contrato de Jaime Celis; manual, reglamento, acuerdo o cualquier normativa donde se establezcan los procedimientos de contratación; y el nombre de las personas que integran su comité de seguridad laboral y vigilancia, respectivamente.

Consecuentemente, se determina que la conducta del Sujeto Obligado sí causa agravios al solicitante, pues en efecto le entregó información que no corresponde a la que es de su interés (contenido 1), en adición a que la información no se encuentra completa, pues omitió proporcionar las cédulas profesionales de quienes ocupan el cargo de Jefe de Departamento de Recursos Humanos, y del Director de Administración, ni de las cédulas y títulos de quienes son los Jefes de Departamento de la Dirección de Administración.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta a la solicitud con folio 00444418, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I.- **Requiera** a la **Dirección de Administración y Finanzas**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a los títulos y cédulas de quienes fungen como Jefes de Departamento de dicha área, y de las cédulas del Director en comento, así como del Jefe de

Departamento de Recursos Humanos, o en su caso, declaren su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto por la normatividad; **II.- De trámite** a la solicitud respecto de los contenidos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10 y 14, y requiera a las áreas competentes, la búsqueda de la información relativa a: nombramientos del ciudadano Sergio Cuevas como perito y las pruebas que hubiera presentado para ocupar dicho cargo; nombramiento de Gabriela Dajer como Jefa de Técnico Catastral; Funciones del ciudadano José Sánchez Herrera; Documentos donde conste la supervisión a los peritos en el área de campo; documentos que acrediten el cumplimiento a los requisitos establecidos para ocupar el cargo de Jefe de Departamento por Jaime Celis; Contrato de Jaime Celis; manual, reglamento, acuerdo o cualquier normativa donde se establezcan los procedimientos de contratación; y el nombre de las personas que integran su comité de seguridad laboral y vigilancia, y los entregue, o en su caso declare motivadamente su inexistencia, de conformidad al procedimiento antes referido; **III.- Ponga** a disposición del recurrente las respuestas del Área referida en el punto que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, la respuesta del Comité de Transparencia, **VI.- Notifique** al ciudadano las respuestas, y **V.- Envíe al Pleno del Instituto** las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de las resoluciones que nos ocupan".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Ponencia:

"Número de expediente: 207/2018.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El primero de mayo de dos mil dieciocho, con folio 00453418 en la que se requirió: Solicito por este portal la información sobre 1) los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, 1.1 incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo, y de 1.2 los contratos celebrados por el IEPAC por conceptos de licitaciones de la naturaleza que sea, si hay licitación quiero todos los documentos. (sic).

Acto reclamado: La puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

Fecha de interposición del recurso: El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Conducta: La parte recurrente realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, marcada con el número de folio 00453418.

Establecido lo anterior, conviene precisar que en fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando que su intención recaía en impugnar la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la peticionada por parte del Sujeto Obligado, con motivo de la solicitud de acceso con folio 00453418; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, se desprende que el Sujeto Obligado con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso con folio 00453418, determinó poner a disposición de la parte recurrente la información con costo o para su consulta en las oficinas de la Unidad de Transparencia.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se notificó al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia referida rindió alegatos reconociendo la existencia del acto reclamado y manifestó que la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00453418, se encontraba ajustada a derecho.

Del análisis efectuado a las constancias presentadas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, mediante oficio marcado con número **UAIP/28/2018** de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, se advirtió su intención de modificar el acto reclamado, pues acreditó haber motivado adecuadamente su imposibilidad para poner la información peticionada (que la información de referencia se encuentra a su disposición en consulta directa, en virtud que la misma no se encuentra digitalizada y que no era posible el procesamiento de la misma, debido a que dicha Institución se encuentra realizando una función principal que es la Organizar Elecciones), sin embargo, omitió hacer del conocimiento del particular dicha respuesta, pues no se observa documental alguna que así lo acredite.

Consecuentemente, se determina que la conducta del Sujeto Obligado no se encuentra apegada a derecho, pues éste no hizo del conocimiento del recurrente el oficio de alegatos donde motivó las razones por las cuales no le es posible entregar la información en la modalidad solicitada.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **a) Notifique** a la parte recurrente el oficio marcado con el número **UAIP/28/2018** de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **b) Remita** la constancia que compruebe la notificación del oficio referido.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.

Ponencia:

"Número de expediente: 208/2018.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Buctzotz, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con el dato exacto, con folio número 00408118, en la que requirió: **"Total de habitantes desglosado por género y edad."** (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

Conducta: La parte recurrente el día diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00408118; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Ayuntamiento de Buctzotz, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos aceptando la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Buctzotz, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada

con el número de folio 00408118.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Buctzotz, Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de correo electrónico en fecha veinticinco de junio del año en curso, la contestación recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00408118.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a la solicitud de la parte recurrente; por lo que el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la parte recurrente, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

SENTIDO

Se **sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la falta de respuesta de la información peticionada por parte del Ayuntamiento de Buctzotz, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, en virtud que la autoridad emitió respuesta posterior y notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz,
Presidente del INAI. Ponencia:

"Número de expediente: 221/2018.

Sujeto obligado: Abastos de Mérida.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El once de mayo de dos mil dieciocho, registrada con el folio 00480518, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

- Total de vacantes en esa institución y requisitos para ingresar. No me canalicen a una página de Internet. (sic).

Fecha en que se notificó la respuesta: El veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: No es posible advertirlo.

Fecha de Interposición del recurso: El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Yucatán.

Conducta: En fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir con precisión el acto recurrido, pues no se precisa la inconformidad recaída a la respuesta que manifiesta le fuere proporcionada, por lo que mediante proveído de fecha primero de junio del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta que señala fue otorgada a la solicitud de acceso con folio 00480518, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día once de junio de dos mil dieciocho, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico el día cuatro del propio mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz,
Presidente del INAIIP. Ponencia:

"Número de expediente: 278/2018.

Sujeto obligado: Casa de las Artesanías.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: 24 de mayo de dos mil dieciocho, registrada con el folio 00539918, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

- Sin que me canalicen a una página de Internet o sitio, solicito saber cuáles son las plazas vacantes en esa instancia y los requisitos de ingreso para cada una de ellas. (sic).

Fecha en que se notificó la respuesta: El treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: No es posible advertirlo.

Fecha de interposición del recurso: El doce de junio de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Yucatán.

Conducta: En fecha doce de junio de dos mil dieciocho, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir con precisión el acto recurrido, pues no se precisa la inconformidad recaída a la respuesta y/o información que aduce lo fuere proporcionada, por lo que

mediante proveído de fecha dieciocho de junio del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta y/o información otorgada a la solicitud de acceso con folio 00539918, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico el veintidós del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz,
Presidente del INAIIP. Ponencia:

"Número de expediente: 287/2018.

Sujeto obligado: Colegio de Bachilleres de Yucatán. (COBAY).

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, registrada con el folio 00542518, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

- Sin que me canalicen a una página de Internet o sitio, solicito saber cuáles son las plazas vacantes en esa instancia y los requisitos de ingreso para cada una de ellas. (sic).

Fecha en que se notificó la respuesta: El seis de junio de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: No es posible advertirlo.

Fecha de interposición del recurso: El catorce de junio de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Yucatán.

Conducta: *En fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir con precisión el acto recurrido, pues no se precisa la inconformidad recaída a la respuesta y/o información que aduce le fuere proporcionada, por lo que mediante provido de fecha veinte de junio del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta y/o información otorgada a la solicitud de acceso con folio 00542518, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico el veintidós del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.*

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

*Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley.*

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 196, 198, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 221, 278 y 287 todos correspondientes al ejercicio 2018, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados

por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAIP. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del INAIP, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 196/2018, 198/2018, 200/2018, 201/2018, 202/2018, 203/2018, 204/2018, 205/2018, 206/2018, 207/2018, 208/2018, 221/2018, 278/2018 y 287/2018, en los términos antes escritos.

La Comisionada Presidente cedió el uso de la voz al Comisionado Ponente, Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 195/2018, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debido análisis. Se adjunta íntegramente la ponencia remitida por el Secretario Técnico a los correos Institucionales.

El Comisionado, Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño, Conrado procedió a presentar lo siguiente:

"Número de expediente: 195/2018.

Sujeto obligado: Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán (INCCOPY).

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El día veinticinco de abril de dos mil dieciocho, marcada con el folio 00425118, en la que requirió: "Solicito copia del o los documento(s), mismos que son públicos, por tratarse de recursos públicos, donde se describa el costo total de obra y equipamiento del Centro Internacional de Congresos de Yucatán, ubicado en la ciudad de Mérida, de reciente inauguración por el Presidente de la República, Enrique Peña Nieto." (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día diez de mayo de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El día once de mayo de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 238, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintiuno de octubre de dos mil nueve, que crea el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán.

Estatuto Orgánico del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección Jurídica del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán.

Conducta: En fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, puso a disposición de la ciudadana a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00425118, en la cual se petición: "Documentos en donde se describa el costo total de obra y equipamiento del Centro Internacional de Congresos de Yucatán, ubicado en la ciudad de Mérida, Yucatán."; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, la recurrente el día once de mayo del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que los contratos recibidos por el total de obra y equipamiento del Centro Internacional de Congresos de Yucatán no se encuentran firmados, por lo que no se garantizaba que sean únicos o definitivos, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el medio de impugnación, en fecha dieciocho de mayo del año que transcurre se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en cuestión, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que al rendirlos manifestó que en fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema Infomex, hizo del conocimiento de la ciudadana en tiempo y forma la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00425118, en la que entregó los contratos de obra pública y sus respectivos convenios modificatorios de ampliación de monto, en formato de versión pública; **desprendiéndose que la intención del Sujeto Obligado consistió en manifestar que su conducta estuvo ajustada a derecho**; asimismo, adjuntó copia de los contratos con la rúbrica de los funcionarios celebrantes, siendo en su totalidad un legajo de 98 fojas, consistentes en 4 contratos de obra pública con base a precios unitarios y tiempo determinado y 3 convenios modificatorios por monto.

Del estudio que se hiciera de las constancias que el Sujeto Obligado pusiera a disposición de la particular, **se desprende por una parte, que la información que hiciera de su conocimiento sí corresponden a la peticionada**, pues a través de dichos contratos se puede advertir el costo de la obra y equipamiento del Centro Internacional de Congresos de Yucatán, ubicado en la ciudad de Mérida, Yucatán, a la que tiene conocimiento el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, siendo estos: contrato LO-931059970-N22-2015 la cantidad de \$16,114,093.24 M.N., modificado por convenio a \$19,990,000.00 M.N.; contrato LO-931059970-N31-2015 la suma de \$382,093,492.30 M.N., modificado por convenio a \$529,634,258.30 M.N.; contrato OP-LP-17-INCCOPY-0001 la cantidad de \$296,729,760.87 M.N., M.N.; y contrato LO-931059970-E13-2017 la suma de \$365,212,843.88 M.N., modificado por convenio a \$369,929,999.88 M.N.; asimismo, indicó que el monto total de la suma de dichas cantidades asciende a: **\$1,216,284,019.05, M.N.**, sin que represente el costo total de la obra, ya que el Instituto no participó en el equipamiento total del Centro Internacional de Congresos; y por otra, manifestó que adjuntaba los contratos con sus ampliaciones en versión pública.

Del análisis efectuado a las constancias de referencia, se desprende que el Sujeto Obligado procedió a efectuar la clasificación de los datos inherentes a: las firmas de los funcionarios públicos de la Secretaría de Fomento Turístico y del INCCOPY, así como, del Presidente y Secretario del

Consejo de Administración, y del Administrador Único, de la persona moral, por corresponder a datos personales de naturaleza confidencial.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado estableció que la información contenía datos de naturaleza confidencial, a través de la Unidad de Transparencia, que de conformidad con la normatividad establecida, en específico del Estatuto Orgánico del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, es quien está a cargo de la Dirección Jurídica, pues es el enlace del Instituto con la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y el encargado de rendir los informes que le sean solicitados al Instituto por las autoridades jurisdiccionales, administrativas y de derechos humanos, siendo que entre sus principales atribuciones se encuentra el atender, dirigir, coordinar y supervisar los asuntos jurídicos del Instituto, de llevar el registro de los acuerdos, contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos, así como auxiliar e intervenir en las licitaciones que lleve a cabo el Instituto para la adjudicación de contratos de obra pública y servicios conexos o relacionados con las mismas, lo cierto es, que su conducta no estuvo apegada a derecho, pues no solo eliminó datos que son de naturaleza pública, como es el caso de las firmas de los servidores públicos, ya que éstas se encuentran insertas en ejercicio de su función pública, sino que también omitió señalar de manera específica los preceptos aplicables al caso, ni indicó las razones por la cuáles encuadra en la norma, pues se limitó únicamente a manifestar que realizó la versión pública de las documentales en cuestión; máxime, que omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado la misma, para efectos que éste procediera a emitir su resolución, confirmando, revocando o modificando la clasificación, ordenándose en su caso, la realización de la versión pública, y se hiciera del conocimiento de la solicitante; por lo tanto, se desprende que su conducta sí causa agravios a la recurrente.

Posteriormente, mediante el oficio de alegatos número XVIII/0801/2018, con motivo del recurso de revisión que nos ocupa, modificó su conducta a fin de cesar los efectos del acto que se reclama, pues realizó una nueva versión pública de los contratos y convenios de modificación, vislumbrándose que procedió a eliminar en este caso, únicamente el dato inherente a la firma del Presidente y Secretario del Consejo de Administración, y del Administrador Único, de la persona moral, publicando ahora sí las firmas de los servidores públicos que se encuentran plasmados; empero, aun no funda y motiva su dicho, pues no le indica a la particular el porqué de la clasificación de los datos que elimina, ni remite al

Comité de Transparencia para su confirmación tal declaración; esto es, aun no cumple con el procedimiento previsto en el ordinal 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado no logró cesar los efectos del acto reclamado, pues aun no cumple formalmente con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, y de la realización de la versión pública.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00425118, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera a la Dirección Jurídica del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, para que funde y motive la clasificación del dato inherente a la firma del Presidente y Secretario del Consejo de Administración, y del Administrador Único, de la persona moral, en los contratos de obra pública y sus respectivos convenios modificatorios de ampliación de monto, remitidos para dar respuesta al contenido de información: "Documentos en donde se describa el costo total de obra y equipamiento del Centro Internacional de Congresos de Yucatán, ubicado en la ciudad de Mérida, Yucatán.", de conformidad con lo previsto en el ordinal 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, deberá remitir su respuesta al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, para efectos que éste de manera fundada y motivada confirme la clasificación y ordene la elaboración de la versión pública del documentos en cuestión, y se haga del conocimiento de la particular lo actuado; II.- Notifique a la ciudadana la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00425118, en atención a lo señalado en el numeral que antecede, esto es, deberá entregar a la particular la versión pública de los contratos y sus modificaciones correctamente, así como la resolución del Comité de Transparencia, en la cual fundada y motivadamente, se confirme la clasificación, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y III.- Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 195/2018, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAI. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del INAI, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 195/2018, en los términos antes escritos.

Continuando con el desahogo de los asuntos en cartera, la Comisionada Presidente de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentó en su carácter de ponente, el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 197/2018, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión. Se adjunta íntegramente la ponencia remitida por el Secretario Técnico a los correos Institucionales.

La Comisionada Presidente, Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz procedió a presentar lo siguiente:

"Número de expediente: 197/2018.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Celestún, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, con folio 00414518 en la que se requirió: **"Total de habitantes desglosado por género y edad."**

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día diez de mayo de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la declaración de inexistencia de la información.

Fecha de interposición del recurso: El día catorce de mayo de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán.

Conducta: En fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada; inconforme con dicha contestación, el día catorce de mayo del presente año la parte recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la referida respuesta, la cual resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de mayo del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, pues manifestó, que hizo del conocimiento de la parte recurrente la inexistencia de la información

peticionada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando para acreditar su dicho diversas constancias.

En ese sentido, se procedió a estudiar si la declaración de inexistencia se encuentra ajustada a derecho, advirtiéndose que el área que resultó competente, a saber, la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, manifestó sustancialmente lo siguiente: "...el Municipio de Celestún no efectúa algún tipo de censo entre los habitantes, por lo que con fundamento en el artículo 19 segundo párrafo de la ley general de transparencia y acceso a la información pública y 53 fracción III de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Yucatán, se declara la inexistencia de la información...", sin embargo, no se encuentra debidamente motivado su dicho.

Al respecto, se desprende que el Sujeto Obligado no cumplió con el procedimiento de inexistencia señalado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues aun cuando acreditó haber requerido al área competente; que ésta realizó la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, no se advierte que el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, hubiere emitido resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual de certeza al particular de la inexistencia de la información, ni mucho menos acreditó haber realizado y agotado las medidas necesarias para localizar lo peticionado y que ésta fuere hecha del conocimiento del recurrente, pues no se desprende constancia alguna que así lo acredite; por lo tanto, se determina que su proceder no se encuentra ajustado a derecho.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número 00414518, toda vez que no cesó los efectos del acto reclamado, pues no dio cumplimiento al procedimiento de declaración de inexistencia de la información.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta que hiciera del conocimiento de la inconforme el diez de mayo de dos mil dieciocho, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00414518, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Requiera de nueva cuenta al Secretario Municipal, del Ayuntamiento**

*de Celestún, Yucatán, para realice una nueva búsqueda de la información "Total de habitantes desglosado por género y edad.", atendiendo al trámite que se advirtió, siendo que de resultar inexistente, deberá motivar adecuadamente la inexistencia, esto es, señalar los motivos por los cuales no existe en sus archivos; b) **Notifique** a la parte recurrente la respuesta del área referida, y todo lo actuado, conforme a derecho corresponda; e c) **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.*

***Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".*

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 197/2018, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAIIP. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del INAIIP, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 197/2018, en los términos antes escritos.

Para finalizar con el desahogo de los asuntos en cartera, la Comisionada Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de dispensar la lectura de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los número de expedientes 24/2018 y 35/2018, en virtud de ya haber sido previamente circulados a los correos institucionales, lo anterior con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales; manifestando la Comisionada Presidente que las resoluciones en comento serán adjuntas a la presente acta, siendo el resultado de la votación el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la dispensa de las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 24/2018 y 35/2018.

Se insertan íntegramente los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 24/2018 y 35/2018, mismos que fueron remitidos al Pleno con anterioridad para su debido análisis y que fueron aprobados durante la presente sesión.

Resolución relativa al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 24/2018 en contra del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Mérida, Yucatán, a doce de julio de dos mil dieciocho. -----

VISTOS. Para resolver el procedimiento derivado de la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por un posible incumplimiento a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha dos de junio de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpuso una denuncia contra el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual se manifestó lo siguiente:

"NO SE INCLUYE EL IMPORTE DE LA REMUNERACION BRUTA Y NETA DE MAURICIO VILA DOSAL COMO ALCALDE DE MERIDA HASTA EL 7 DE ENERO DE 2018 Y POR LOS QUE PERCIBIO INGRESOS EN ESE PERIODO MAS SU FINIQUITO, DE ACUERDO A LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 70 DE LA LEY." (Sic)

En virtud que el dos de junio del presente año fue sábado, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, la denuncia se tuvo por presentada el cuatro del mes y año en comento.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha siete de junio del año en curso, se tuvo por presentada la denuncia descrita en el antecedente que precede, y en razón que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 91 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General) y en el numeral décimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia), y de que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia previstas en el numeral décimo séptimo de los Lineamientos en cita, se admitió la denuncia; en este sentido, se corrió traslado al Sujeto Obligado que nos ocupa, a través del Responsable de su Unidad de Transparencia, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo aludido, rindiera informe justificado.

TERCERO. El doce de junio de dos mil dieciocho, por medio del correo electrónico informado para tales efectos, se notificó al denunciante el proveído descrito en el antecedente anterior; asimismo, por oficio marcado con el número INAIP/PLENO/DGE/CE/961/2018 y a través del correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información pública, se notificó el referido acuerdo al Sujeto Obligado.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado de manera oportuna al Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Mérida, Yucatán, con su oficio número UT/232/2018, de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, remitido a este Organismo Autónomo el propio quince de junio, en virtud del traslado que se le corriera al Sujeto Obligado, a través del acuerdo de fecha siete de junio del presente año. De igual manera, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, se requirió a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, realice una verificación virtual al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la intención de verificar si la información que se encuentra publicada respecto de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General contempla la relativa a la remuneración bruta y neta de Mauricio Vila Dosal, recibida hasta el siete de enero de dos mil dieciocho.

QUINTO. El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio marcado con el número INAIP/PLENO/DGE/CE/1003/2018, se notificó a la Directora General Ejecutiva el proveído descrito en el antecedente anterior; asimismo, el cuatro del mes y año en comento, se notificó por correo electrónico al denunciante y al Sujeto Obligado el acuerdo referido.

SEXTO. Por acuerdo del nueve de julio del año en curso, se tuvo por presentada de manera oportuna a la Directora General Ejecutiva de este Órgano Garante, con el oficio marcado con el número INAIP/DGE/CE/762/2018, de fecha seis del mes y año en comento y anexos,

mismo que fuera remitido a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante proveído de fecha veinticinco de junio del presente año. En consecuencia, toda vez que se contaban con los elementos suficientes para resolver el presente asunto, se ordenó turnar el expediente respectivo a la referida Directora General Ejecutiva, para que en un término no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo que nos ocupa, presente para su aprobación el proyecto de resolución correspondiente; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 62 fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente.

SÉPTIMO. El diez de julio de dos mil dieciocho, por medio del oficio marcado con el número INAIP/PLENO/DGE/CE/1114/2018, se notificó a la Directora General Ejecutiva el acuerdo señalado en el antecedente previo; de igual manera, se notificó por correo electrónico al denunciante y al Sujeto Obligado el acuerdo referido.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Pleno del Instituto, es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento de denuncia, según lo dispuesto en los artículos 68 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

TERCERO. Que el artículo 24 de la Ley General, en su fracción XI establece como obligación de los sujetos obligados la de publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, entendiéndose como tales aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los sujetos obligados, sin excepción alguna.

CUARTO. Que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone que los sujetos obligados deberán publicar en sus sitios web y mantener actualizada sin necesidad de que medie solicitud alguna la información común establecida en artículo 70 de la Ley General.

QUINTO. Que el objeto del procedimiento de denuncia radica en verificar a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los numerales 70 a 81 de Ley General, para determinar si el sujeto obligado incumple o no algunas de ellas.

SEXTO. Que el artículo 70 de la Ley General, establece lo siguiente:

"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

SÉPTIMO. Que los hechos consignados contra el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, radican esencialmente en lo siguiente:

"Falta de publicidad de la remuneración bruta y neta del Ciudadano Mauricio Vila Dosal, recibida hasta el siete de enero de dos mil dieciocho, así como de su finiquito, como parte de la información contemplada en la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General"

OCTAVO. Que en virtud del traslado que se corriera al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por oficio marcado con el número UT/232/2018, de fecha quince de junio del presente año, el Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, manifestó lo siguiente:

... NO le asiste la razón al recurrente, ya que contrariamente a lo que afirma el recurrente, resulta que el Sujeto Obligado "Ayuntamiento de Mérida" ha cumplido con publicar toda la información relativa a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, incluida la relativa a Mauricio Vila Dosal, tal y como lo podrá corroborar ese H.

Instituto mediante la consulta en la siguiente liga web <http://www.merida.gob.mx/municipio/sitiosphp/transparencia/transparencia.php>
x.

... ese H. Instituto no debe perder de vista, que el C. Mauricio Vila Dosal, primer Regidor del Ayuntamiento de Mérida 2015-2018, cuenta con licencia para separarse de su cargo por tiempo indefinido, la cual fue aprobada mediante el "Acuerdo por el que se autoriza la Licencia por tiempo indefinido, al ciudadano Presidente Municipal, Licenciado Mauricio Vila Dosal", emitido en sesión de fecha siete de enero de dos mil dieciocho, publicado en la Gaceta Municipal número 935 de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, por lo cual no le asiste la razón al recurrente por lo que toca a la información al "finiquito".

... "(Sic)

Cabe mencionar que, a través del referido oficio, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en cuestión, remitió el oficio ADM/921/06/2018, de fecha catorce del mes próximo pasado, emitido por el Director de Administración del propio Sujeto Obligado.

NOVENO. Que a través del oficio número ADM/921/06/2018, el Director de Administración del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, manifestó lo siguiente:

"... informo que en la Fracción VIII ya se encuentra publicado el periodo correspondiente al mes de Enero del año 2018. ...

Ahora bien, en lo que respecta a la observación a la información relativa al finiquito de Mauricio Vila Dosal, informo que el citado Vila Dosal se encuentra en estatus de licencia por tiempo indefinido, según Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha 07 de enero del año 2018, ...

... "(Sic)

DECIMO. En virtud que por medio de los oficios descritos en los considerandos OCTAVO y NOVENO, tanto el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento que nos ocupa, como el Director de Administración de dicho Ayuntamiento, hicieron del conocimiento de este Órgano Colegiado que la información relativa al finiquito de Mauricio Vila Dosal no se encuentra publicada como parte de la información correspondiente a la

fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, en razón que el citado Vila Dosal cuenta con licencia para separarse de su encargo por tiempo indefinido, la cual fue aprobada mediante el "Acuerdo por el que se autoriza la Licencia por tiempo indefinido, al ciudadano Presidente Municipal, Licenciado Mauricio Vila Dosal", emitido en sesión de fecha siete de enero de dos mil dieciocho, circunstancia que se corroboró con la consulta del acta de sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, celebrada el siete de enero del presente año, la cual se encuentra disponible en el sitio de Internet del propio Ayuntamiento, a través de la liga de descarga

http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/contenido/actas/2018/01/extra_07_1.pdf, se ordenó efectuar una verificación al Ayuntamiento, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la intención de verificar si la información que se encuentra publicada respecto de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General contempla la relativa a la remuneración bruta y neta de Mauricio Vila Dosal, recibida hasta el siete de enero de dos mil dieciocho.

DÉCIMO PRIMERO. Como consecuencia de lo señalado en el considerando anterior, en el presente apartado, se procederá a determinar si la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, publicada por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, contiene la relativa a la remuneración bruta y neta de Mauricio Vila Dosal, recibida hasta el siete de enero de dos mil dieciocho.

Para efecto de lo anterior, se valorarán las manifestaciones vertidas en las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir su informe justificado, y en las enviadas por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que este Órgano Colegiado le ordenara realizar.

Por lo que se refiere a la documental enviada por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, al rendir su informe justificado, de la exégesis efectuada a la misma, se desprende que a través de ella se informó que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia sí se encontraba disponible para su consulta la información correspondiente a la remuneración bruta y neta de Mauricio Vila Dosal, puesto que en la citada documental obran unas capturas de pantalla del sitio en comento, en las que se puede apreciar la información referida.

Ahora bien, en lo que atañe a los documentos enviados por la Titular de la Dirección General Ejecutiva de este Organismo Autónomo, del análisis efectuado a los mismos, se discurre lo siguiente:

- 1) Que en términos de lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información contemplada en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes, al efectuarse la verificación, respecto de la información contemplada en la fracción VIII del artículo 70 de

la Ley General, el Sujeto Obligado debía tener disponible la información que se hubiere generado en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil dieciocho.

- 2) Que de las manifestaciones vertidas en el acta de verificación levantada con motivo de la verificación ordenada, así como en los anexos de la misma, se desprende que la información inherente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, que se encuentra disponible para su consulta a través del sitio www.plataformadetransparencia.org.mx, sí contiene la relativa a la remuneración bruta y neta del ciudadano Mauricio Vila Dosal, recibida al siete de enero de dos mil dieciocho.

Como consecuencia de lo antes señalado, se concluye que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia sí se encuentra publicada la remuneración bruta y neta del ciudadano Mauricio Vila Dosal, recibida al siete de enero de dos mil dieciocho.

DÉCIMO SEGUNDO. En términos de lo precisado en los considerandos DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO, este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, es INFUNDADA, en virtud de lo siguiente:

- a) Ya que la información inherente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, que se encuentra disponible para su consulta a través del sitio www.plataformadetransparencia.org.mx, sí contiene la relativa a la remuneración bruta y neta del ciudadano Mauricio Vila Dosal, recibida al siete de enero de dos mil dieciocho.
- b) En razón que el Ayuntamiento no tiene la obligación de publicar como parte de la información contemplada en la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, la relativa al finiquito entregado a Mauricio Vila Dosal, dado que éste no percibió ninguna cantidad por dicho concepto, puesto que al mismo únicamente se le autorizó una licencia para separarse de su cargo por tiempo indefinido, misma que comenzó a correr a partir del siete de enero del año en curso.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, el Pleno del Instituto determina que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, es INFUNDADA, de conformidad con lo expuesto en el considerando DECIMO SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO. En virtud que de lo anterior, se da por finalizado el presente procedimiento, y se ordena el archivo del expediente respectivo.

TERCERO. Se hace del conocimiento del denunciante que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 97 segundo párrafo de la Ley General y en el numeral Vigésimo segundo, párrafo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

CUARTO. Notifíquese la presente conforme a derecho corresponda; por lo que se refiere al denunciante, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, en términos de lo establecido en los numerales 91 fracción IV de la multicitada Ley General y décimo cuarto fracción IV de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia; en lo que atañe al sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia, mediante el correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información, dado que el módulo correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia aún no se encuentra habilitado, esto, de acuerdo con lo previsto en el numeral cuarto de los Lineamientos antes invocados, y adicionalmente por oficio; y, en lo que respecta a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, por oficio.

QUINTO. Cúmplase".

Resolución relativa al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 35/2018 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán, a doce de julio de dos mil dieciocho -----

VISTOS: Téngase por presentada la denuncia contra el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la cual fuera remita a este Organismo Autónomo el siete del presente mes y año, a través del sitio de Internet de la Plataforma Nacional de Transparencia; agréguese a los autos del expediente al rubro citado, para los efectos legales correspondientes. -----

A continuación, se procederá acordar sobre la denuncia en comento, en términos de los siguientes

ANTECEDENTES

ÚNICO. En fecha siete de julio del año que transcurre, a través del sitio de Internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpuso una denuncia contra el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la cual se manifestó lo siguiente:

"Denuncio que la Unidad de Acceso a la Información del IEPAC, miente respecto de su horario de labores ya que dicho sujeto obligado en la página www.iepac.mx, en la pestaña Transparencia/Unidad Acceso, establece horario de lunes-viernes de 9am a 4pm, siendo que desde el 7 de septiembre de 2017, el IEPAC amplió su horario de lunes a sábado de 9 a 18 horas y sab (Sic) de 9 a 14 hr (Sic), como se observa en el acuerdo C.G.028-2017. Ello retrasa el tiempo de respuesta a los ciudadanos, causándoles agravio. (Sic)

Con la intención de acreditar su dicho, el denunciante adjuntó a su escrito de denuncia como medio de prueba, el acuerdo C.G.-028/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante el cual se aprueba el horario de labores para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

En virtud que la denuncia se recibió el día sábado siete de julio de dos mil dieciocho, a las doce horas con veintiocho minutos, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia), se tiene por presentada el nueve del mes y año en comento.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en el numeral décimo quinto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, en los siguientes considerandos se realizará el análisis de los hechos plasmados en la denuncia realizada por el particular, a fin de verificar si éstos encuadran en los supuestos previstos en los numerales 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y décimo primero de los Lineamientos antes invocados.

SEGUNDO. Del estudio efectuado al escrito de denuncia, se advirtió que los hechos consignados por el particular podrían estar vinculados con la información contemplada en la fracción XIII del artículo 70 de la Ley General, puesto que los mismos versan respecto de la publicación del horario de labores de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el sitio de Internet del propio

Instituto, el cual señala que no coincide con el precisado en el acuerdo C.G. 028/2017, aprobado por el Consejo General de dicho Instituto.

Así pues, para establecer la procedencia de la denuncia que diera origen al procedimiento al rubro citado, a continuación, se valorará el contenido del acuerdo C.G. 028/2017 referido en el párrafo anterior, para efecto de determinar si el mismo resulta aplicable a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que nos ocupa, y así poder definir si las manifestaciones realizadas por el denunciante encuadran en los supuestos que pudieran dar origen al procedimiento de denuncia contemplado en el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General).

En este sentido, de la exegesis realizada al acuerdo C.G. 028/2017, se desprende que a través de él se aprobó el horario de labores del personal adscrito a los Órganos Centrales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, a partir del siete de septiembre de dos mil diecisiete.

Al respecto, el artículo 4 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en sus fracciones I y V establece lo siguiente:

"Artículo 4. El Instituto ejercerá sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto por la Constitución, la Ley Electoral y el presente Reglamento, a través de los siguientes órganos:

I.- Centrales:

- a) El Consejo General, y*
- b) La Junta General Ejecutiva.*

...

V.- Técnicos:

...

- e) Unidad de Acceso a la Información Pública;*

...

En consecuencia, se concluye que las determinaciones emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través del acuerdo que nos ocupa, no resultan aplicables a la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho Instituto, ya que ésta no es un órgano central del mismo.

Establecido lo anterior, a continuación, se procederá a determinar si el dicho del denunciante, encuadra en los supuestos que pudieran dar origen al procedimiento de denuncia.

Sobre este tema, los artículos 68 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, disponen lo siguiente:

Artículo 68. Verificación y denuncia de la información

El instituto, de oficio o a petición de los particulares, verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este título.

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

Artículo 77. Denuncia por incumplimiento

Cualquier persona podrá denunciar ante el instituto la falta de publicación y actualización de las obligaciones establecidas en el capítulo II en los sitios web de los sujetos obligados o en la plataforma nacional, con base en las disposiciones y el procedimiento previstos en los artículos 89 al 99 de la Ley general.

A su vez, los numerales décimo, décimo primero y décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, disponen:

Décimo. *El Instituto verificará a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la denuncia que éstos presenten.*

Décimo primero. *Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación o actualización por parte de los sujetos obligados en sus sitios de Internet o en la Plataforma Nacional, de la información inherente a sus obligaciones de transparencia.*

Décimo séptimo. *La denuncia será desechada por improcedente cuando:*

- I. Exista plena certeza de que anteriormente el Instituto ya había conocido del mismo incumplimiento, y en su momento se instruyó la publicación o actualización de la obligación de transparencia correspondiente;*
- II. El particular no desahogue la prevención a que hace referencia el numeral anterior, en el plazo señalado;*

- III. La denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General;
- IV. La denuncia se refiera al ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. La denuncia verse sobre el trámite de algún medio de impugnación; o,
- VI. Sea presentada por un medio distinto a los previstos en el numeral décimo segundo.

De la interpretación armónica efectuada a los preceptos legales antes transcritos, se colige lo siguiente:

- 1) Que es atribución del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales verificar, a petición de los particulares el cumplimiento que los sujetos obligados den a obligaciones de transparencia que deben publicar en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del procedimiento de denuncia.
- 2) En concordancia con lo dicho en el punto que antecede, sólo podrán ser procedentes para efectos del procedimiento de denuncia, aquellas manifestaciones que refieran a la falta de publicación o actualización por parte de los sujetos obligados a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General, que deben publicar en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se concluye que para el caso que nos ocupa, no se actualizan los supuestos normativos contemplados en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y en el numeral décimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, toda vez que las manifestaciones vertidas por el particular, no versan sobre la falta de publicación o actualización por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su sitio de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. Esto así, no obstante que como parte de la información contemplada en la fracción XIII del artículo 70 de la Ley General, de acuerdo con lo señalado en el formato 13 del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante Lineamientos Técnicos Generales), vigentes, los sujetos obligados deben

publicitar la información inherente al horario de atención de su Unidad de Transparencia, puesto que el horario de labores que señala el denunciante no resulta aplicable a la Unidad de Acceso a la Información Pública o Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; ello, aunado que la denuncia no refiere al horario de la citada Unidad, publicado por el Sujeto Obligado que nos ocupa a través del formato en comento, como parte de sus obligaciones de transparencia, si no que alude a la publicación de dicho horario en una modalidad diversa.

TERCERO. Como resultado de lo antes dicho, se determina que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del numeral décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, puesto que las manifestaciones del particular no versan sobre presuntos incumplimientos por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. El Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de las denuncias interpuestas por los particulares por la falta de publicación o actualización, por parte de los sujetos obligados en sus sitios de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información inherente a sus obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General, según lo dispuesto en los artículos 68 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Con fundamento en el numeral décimo séptimo fracción III de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se **desecha** la denuncia intentada contra el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, toda vez que los hechos consignados por el denunciante no versan sobre presuntos incumplimientos por parte dicho Sujeto Obligado, a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. En términos de lo establecido en los numerales 91 fracción IV de la Ley General y décimo cuarto fracción IV de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se ordena que la notificación del presente acuerdo se realice al denunciante través del correo electrónico informado para tales efectos.

CUARTO. En virtud de lo anterior, se da por concluido el presente expediente.

QUINTO. Cúmplase".

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a votación, los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 24/2018 y 35/2018, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAI. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del Instituto, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 24/2018 y 35/2018, en los términos antes escritos.

La Comisionada Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, quien continuando con el uso de la voz felicitó en nombre del Pleno a todos los Licenciados en Derecho y abogados; por otro lado la citada Presidente manifestó que Yucatán cuenta con una amplia cultura en materia jurídica con expertos preparados, quienes desde su trinchera se desenvuelven de manera profesional en la disciplina del Derecho; así mismo expresó que el Pleno esta conformado por 3 Comisionados especialistas en la materia, quienes atienden a la cuarta generación de los derechos humanos: "el derecho de acceso a la información", derecho que les encomendó el H. Congreso del Estado y del cual tienen el privilegio de garantizar. Finalizando con su participación la Comisionada Presidente externó un amplio reconocimiento al personal del INAI y a todos los ciudadanos del país que ejercen dicha profesión.

Para concluir con el punto VI del orden del día, el Comisionado Aldrin Martin Briceño Conrado, haciendo uso de la voz, externó una felicitación a sus compañeras Comisionadas, así como a todos los abogados que ejercen esta profesión y que vigilan el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, en virtud de ser el día 12 de julio el "Día del abogado.

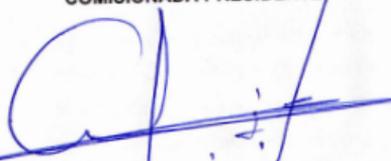
No habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, la Comisionada Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, siendo las quince horas con siete minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA



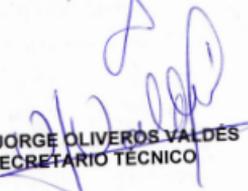
M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA



LICDA. SINDY JAZMIN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



M. D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO